Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

RESOLUCIÓN N° 0239-2024-ANA-TNRCH

Lima, 13 de marzo de 2024

Nº DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	396-2023
CUT	:	154960-2022
IMPUGNANTE	:	Mar Andino Perú S.A.C.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador – Recursos hídricos
SUBMATERIA	:	- Usar el agua sin derecho
	:	- Construir o modificar obras sin autorización
ÓRGANO	:	AAA Pampas-Apurímac
UBICACIÓN POLITÍCA	:	Distrito : Santa Ana Provincia : Castrovirreyna Departamento : Huancavelica

SUMILLA: *Las jaulas que se utilizan para la actividad acuícola son obras hidráulicas, por lo que su instalación antes de contar con el título habilitante de uso del agua constituye infracción.*

Marco normativo *Numerales 1) y 3) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales a) y b) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.*

Sentido*: Infundado*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por Mar Andino Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 0209-2023-ANA-AAA.PA de fecha 03.04.2023, por medio de la cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1.- Sancionar** a la persona jurídica **MAR ANDINO PERU S.A.C** (…), con una multa de **CUATRO COMA CINCO (4,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes al momento de su cancelación por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 y 3 del artículo 120º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, por "utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"; y por "la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"; concordado con el literal a) y b) del artículo 277º de su Reglamento, aprobado mediante D.S. Nº 001-2010-AG., infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 3.- Disponer** como Medida Complementaria el cese del uso de agua del MODULO Nº 600 ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L es: 1: Este 491920 m, Norte:8542333 m, 2: Este:491806 m, Norte:8542336 m, 3: Este: 491866 m, Norte: 8542522 m, 4: Este:491932 m, Norte:8542518 m, de la laguna Choclococha (región de Huancavelica) y realice el retiro MODULO Nº 600 (12 jaulas flotantes), hasta que obtenga su licencia otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, para ello se le otorga al infractor el*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

termino de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente que adquiera firmeza la presente resolución, de lo contrario lo deberá realizar el órgano competente en ejecución coactiva.
(…)".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Mar Andino Perú S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso de apelación de la Resolución Directoral Nº 0209-2023-ANA-AAA.PA, y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mar Andino Perú S.A.C. sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

3.1. La autoridad instructora, en una clara vulneración a los principios de legalidad y tipicidad, y, en consecuencia, el principio del debido procedimiento, efectúa una modificación arbitraria de los supuestos de hecho establecidos en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento con el objetivo de que encajen en los hechos señalados en la imputación de cargos en el numeral 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b del artículo 277º de su Reglamento.

Además, señala que en el informe final de instrucción se indicó que debe archivarse el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la construcción de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, debido a que se encuentra dentro del supuesto de excepción establecido en la Resolución Jefatural Nº 107-2021-ANA; sin embargo, la autoridad resolutora no consideró lo señalado en el mencionado informe, sancionándolo también por la construcción de doce (12) jaulas flotantes en la laguna Choclococha sin la autorización correspondiente.

3.2. El emplazamiento de las jaulas flotantes no supone la ejecución de obras hidráulicas, por lo tanto, en aplicación del principio de predictibilidad, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la ejecución de obras de infraestructura hidráulica, ya que no correspondería obtener una autorización para la instalación de las mencionadas jaulas flotantes sobre el cuerpo de agua de la laguna Choclococha.

3.3. En la notificación de inicio del procedimiento, el informe final de instrucción, así como la resolución impugnada, se refieren de manera reiterativa a "*hechos descritos en el acta de verificación*" que no se condicen de manera alguna con los hechos efectivamente descritos en dicha acta, debido a que, modificaron las palabras empleadas en el acta de verificación, con el objetivo de proyectar un hecho que jamás había sido verificado ni descrito en la verificación de campo. Así, al referirse sobre el módulo 600, en lugar de utilizar el término "*dispuestas*" que había sido empleado en el acta de verificación, las autoridades emplearon el término "*ejecutadas*", que no solo es completamente distinto, sino que contiene una calificación preliminar errónea y que no se condice con la realidad, transgrediendo al principio del debido procedimiento recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.4. No ha existido una evaluación correcta respecto a la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, debido a que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador presentó un expediente con CUT Nº 94565-2022, acogiéndose al proceso de formalización de derechos de uso de agua para la obtención de una licencia de uso de agua con fines acuícolas, conforme con lo dispuesto en el Decreto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Supremo Nº 006-2021-MIDAGRI, vulnerando el principio de debido procedimiento y derecho de defensa.

3.5. A diferencia de lo expuesto en el informe final de instrucción, en el que la autoridad instructora evaluó cada criterio y estableció una calificación al respecto (leve, grave, muy grave), en la resolución impugnada: i) no existe una calificación relativa a cada uno de los hechos imputados en el presente procedimiento, así como ii) no es posible determinar la calificación que ha establecido la autoridad sancionadora a cada uno de los criterios.

3.6. La autoridad sancionadora pretende establecer una medida complementaria completamente desproporcionada y abusiva, que solo generará un grave daño a los trabajadores y a la actividad económica, como lo es la suspensión de la operación.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En fecha 18.04.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas realizó una inspección ocular en la laguna Choclococha, distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna y región Huancavelica; constando, entre otros, lo siguiente:

"(…)
Los descritos en el rubro participantes en cumplimiento a la función del control, vigilancia, fiscalización de los Recursos Hídricos, coordinado precisamente con el personal de la empresa Mar Andino SAC, verificamos los siguientes:
(…)
TERCERO; nos dirigimos a la ubicación del módulo 600, la cual se aprecia doce jaulas flotantes de características similares al módulo 800.
Registramos su ubicación de los vértices en coordenada UTM WGS 84 ZONA 18L.

Vértice	Este (m)	Norte (m)
01	491 920	8 542 333
02	491 806	8 542 336
03	491 866	8 542 522
04	491 932	8 542 518

Precisar que los tres módulos verificados son de la empresa Mar Andino S.A.C. y se encuentran en el cuerpo de agua de la laguna Choclococha y vienen operando en su normalidad.
(…)"

4.2. En el Informe Técnico Nº 0097-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ de fecha 08.09.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas concluyó lo siguiente:

"3.1. Se ha verificado que sobre el cuerpo de la laguna Choclococha se ha instalado módulos de jaulas flotantes, las cuales vienen usando las aguas de esta laguna con fines acuícolas, precisándose que las jaulas verificadas están en plena producción.
3.2. Las acciones antes descritas vendrían siendo desarrolladas por la persona jurídica Mar Andino Perú S.A.C. (…)
3.3. Las presuntas acciones realizadas, contravienen los numerales 1) y 3) del artículo 120º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y b) del artículo 277º de su reglamento, que refiere a: ***"Usar las Aguas de la Laguna Choclococha sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua"*** *y haberse* ***"Ejecutado la instalación módulos de jaulas***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

flotantes en la Laguna Choclococha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*: por módulo 600, que consta de doce (12) jaulas flotantes cuya dimensión aproximada de cada jaula es 30.0 m de ancho, 30.0 m de largo; estas jaulas están dispuestas en dos hileras de seis (06) jaulas cada una. La ubicación de los vértices de este módulo en coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L es: 1: Este 491920 m, Norte: 8542333 m, 2: Este: 491806 m, Norte: 8542336 m, 3: Este: 491866 m, Norte: 8542522 m, 4: Este: 491932 m, Norte: 8542518 m".*

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación Nº 0372-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 08.09.2022, recibida el 14.09.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas comunicó a Mar Andino Perú S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra imputándole las siguientes conductas:

a) Viene usando las aguas de la Laguna Choclococha sin contar con el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua respecto del módulo 600, que consta de doce (12) jaulas flotantes.
b) Ha ejecutado la instalación de jaulas flotantes en la Laguna Choclococha, específicamente el módulo 600, que consta de doce (12) jaulas flotantes cuya dimensión aproximada de cada jaula es de 30.0 m de ancho, 30.0 m de largo.

Concretamente se le imputa la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277º de su Reglamento.

Asimismo, le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

4.4. Con el escrito ingresado en fecha 23.09.2022, Mar Andino Perú S.A.C. formuló sus presentó sus descargos a la Notificación Nº 0372-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, indicando lo siguiente:

a) Las coordenadas del Módulo 600 se encuentran ubicadas en el área que corresponde a la concesión acuícola otorgada mediante la Resolución Directoral Nº 20-2018-GOB.REG-HVCA/DIREPRO de fecha 05.06.2018, por medio de la cual se le autoriza utilizar un espejo de agua en un área de 5.974 ha., tal como se puede verificar en la siguiente imagen:

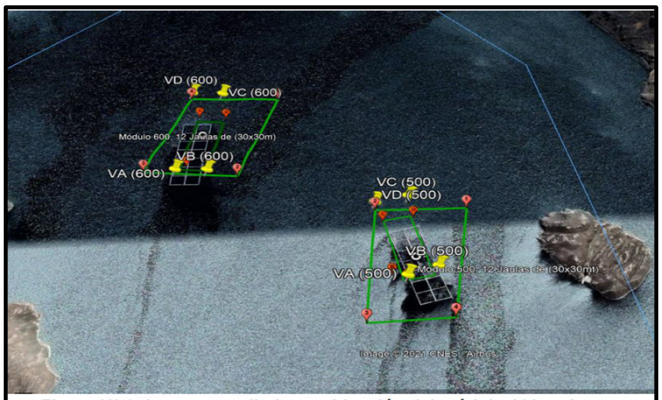

Figura N° 6: Imagen satelital con ubicación del módulo 600 en la Concesión AMYPE de Mapsac

Fuente: Escrito de descargo de fecha 23.09.2022

b) Mar Andino Perú S.A.C. ha solicitado el otorgamiento de licencia de uso de agua con fines acuícolas (CUT 94565-2022), precisando que dicho procedimiento fue iniciado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Administración continúe con el procedimiento, debe tener en consideración que ha realizado actuaciones tendientes a subsanar voluntariamente el acto pasible de sanción administrativa.

c) La instalación de las jaulas flotantes no supone la ejecución de obras hidráulicas y, por tanto, no corresponde obtener una autorización para la instalación de estas, en ese sentido, ha venido realizando sus actividades sin la expectativa de tener que contar con una autorización para la ejecución de obras hidráulicas, por lo que, en aplicación del principio de predictibilidad o de confianza legítima, corresponde que se archive el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.5 En el Informe Técnico Nº 0119-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ de fecha 07.11.2022 (informe final de instrucción), notificado el 30.11.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas estimó lo siguiente:

"(…)

3.5.2 Revisando el Catastro Acuícola Nacional se pudo determinar que la Empresa Mar Andino Perú S.A.C. cuenta con concesión para el cultivo de truchas otorgada con Resolución Directoral Nº 20-2018-GOB.REG.HVCA/DIREPRO del 05.06.2018, se le otorga concesión a la empresa Mar Andino Perú S.A.C. para desarrollar la actividad de Acuicultura a la categoría productiva de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE).

3.5.3 Se realizó la búsqueda en el registro administrativo de derechos de uso de agua (RADA) de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose que la empresa Mar Andino Perú S.A.C. cuenta con la Resolución Directoral Nº 595-2020-ANA.AAA.PA de fecha 19.10.2020 con la cual se le otorga Licencia de uso de agua superficial No Consuntivo con fines acuícolas, para aprovechar las aguas de la laguna Choclococha para la crianza de Truchas (…)

3.5.4. (…) el módulo 600 de jaulas flotantes se encuentra ubicado fuera del área que cuenta con Licencia de Uso de Agua.

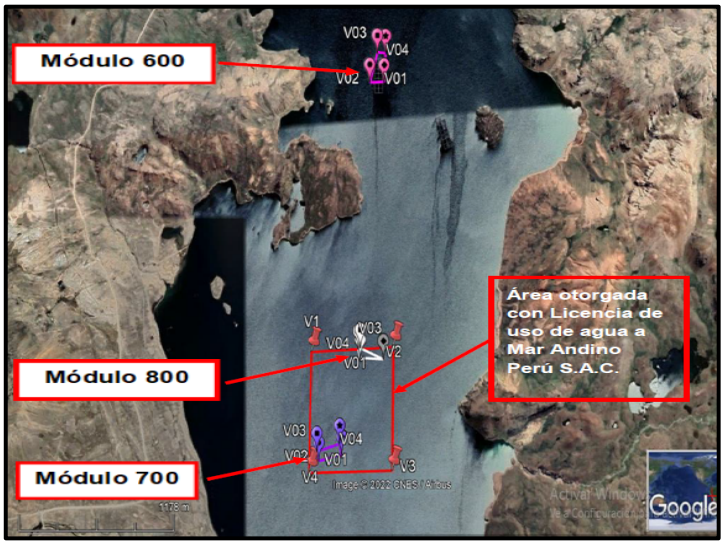

Fuente: Informe Técnico Nº 0119-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ

En consecuencia, el módulo 600 de jaulas flotantes no cuenta con derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua con fines acuícolas del cuerpo de agua de la laguna Choclococha (…).

3.5.6 Así mismo el hecho de haber "ejecutado la instalación del módulo Nº 600 de jaulas flotantes en la laguna Choclococha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", la empresa "Mar Andino Perú S.A.C." al enmarcarse dentro de la categoría productivas Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y al tenerse que aplicarle lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 006-2021-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

*MINAGRI y la Resolución Jefatural Nº 107-2021-ANA, ...", se tiene que en el artículo 5º numeral 5.4 de la Resolución Jefatural Nº 107-2021-ANA, dice: "**Se prescinde del trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico cuando la actividad se encuentra en cuerpos de agua lentica y de mar**"; por lo expuesto en el marco normativo el administrado no se enmarcaría en las causales que motivan la sanción.*

3.5.7 En ese sentido, corresponde que se archive el presente procedimiento sancionador en el extremo de no existir infracción por: - "Ejecutar la instalación del módulo Nº 600 de jaulas flotantes sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua en la laguna Choclococha", ya que para el desarrollo de la actividad de la recurrente no se requiere la autorización de la ejecución de obras hidráulica, dado que la misma se realiza en un cuerpo de agua lentica, según el artículo 5º numeral 5.4 de la Resolución Jefatural Nº 107-2021-ANA"

(…)

IV. CONCLUSIONES:

4.1 Se concluye que según las actuaciones realizadas y demás disposiciones emanadas se establece en aplicación del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, corresponde que se archive el presente procedimiento sancionador en contra de la empresa "Mar Andino Perú S.A.C.", en el extremo referido a la infracción por:

- *"Ejecutar la instalación del módulo Nº 600 de jaulas flotantes sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua en la laguna Choclococha", ya que para el desarrollo de la actividad de la recurrente no se requiere la autorización de la ejecución de obras hidráulica, dado que la misma se realiza en un cuerpo de agua lentica, según el artículo 5º numeral 5.4 de la Resolución Jefatural Nº 107-2021-ANA.*

4.2 Se concluye sancionar a la empresa "Mar Andino Perú S.A.C." por presuntamente: "Usar las aguas de la Laguna Choclococha sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua" por el módulo Nº 600 de jaulas flotantes, la misma que constituye una infracción detallada en el numeral 1) del artículo 120º de la Ley Nº 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277º de su Reglamento."

4.6 Con el escrito de fecha 07.12.2022, Mar Andino Perú S.A.C. formuló sus descargos al informe final de instrucción, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de descargos del 23.09.2022, relacionado con la imputación sobre utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso. Asimismo, da cuenta del avance del trámite de la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua con fines acuícolas que se tramita en el expediente con registro CUT Nº 94565-2022.

4.7 En el Informe Legal Nº 0141-2023-ANA-AAA.PA/AADLV, de fecha 03.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac señaló lo siguiente:

- "(…) *obra en el expediente el registro administrativo de derechos de uso de agua (RADA), de la Autoridad Nacional del Agua, se encontró que la persona jurídica MAR ANDINO PERU S.A.C (MAPSAC) no cuenta con licencia de uso de agua superficial con fines acuícolas para el MODULO Nº 600, razón por la cual, estaría desarrollando dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente. Por otro lado, (…) queda acreditado que la persona jurídica MAR ANDINO PERU S.A.C inicio el trámite administrativo de otorgamiento de licencia de uso de agua en fecha 08 de junio del 2022 mediante CUT : 94565-2022 ante Autoridad Nacional del Agua, esto es, antes de la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador notificado válidamente el 14 de septiembre del 2022, por lo que, se cumple con el criterio de temporalidad para que regularice su condición legal, empero, por la naturaleza de la infracción; es necesario analizar si el hecho de iniciar el trámite ante la Autoridad Nacional del Agua, constituye circunstancia eximente de responsabilidad. Al respecto, para que un hecho pueda constituir circunstancia eximente de responsabilidad, según*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

el ordenamiento jurídico peruano, se tiene que, se deben de cumplir dos condiciones: a) subsanación formal, consiste en comunicar a la Administración ciertas situaciones relevantes, las cuales, si cumplen ciertos requisitos, son aprobadas en "vía de regularización" por la Autoridad correspondiente; b) Subsanación material, se dirige a "un hacer", a fin de retrotraer las cosas al estado anterior (…) De ello se desprende que, el infractor deba cesar la conducta infractora y remediar sus efectos, para que finalmente se restituya la vigencia del bien jurídico protegido (agua); dicho de otro modo, que la persona jurídica MAR ANDINO PERU S.A.C con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, muy aparte de iniciar el trámite administrativo ante la Autoridad Nacional del Agua, deba de cesar la operación de sus actividades, ello implica que, realice el retiro voluntario del Módulo Nº 600 (12 jaulas flotantes) del espejo de la laguna Choclococha; y en caso haya generado algún efecto negativo sobre dicho cuerpo de agua, remedie el mismo. De ese modo, dichas acciones constituirían circunstancia eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. En consecuencia, se anularía la comisión de la acción antijurídica en materia hídrica. No obstante, de las pruebas y descargos que obran en el expediente se tiene que la persona jurídica MAR ANDINO PERU S.A.C, realizó el hecho de la subsanación formal, empero, de la revisión de los medios de convicción que obran en ella, se tiene que no realizó la subsanación material del hecho dirigido a "el hacer". Por ende, el hecho de iniciar el trámite administrativo ante la Autoridad Nacional del Agua, por sí solo, no puede ser considerado como eximente de responsabilidad, empero, será considerado en el presente caso como circunstancia atenuante de responsabilidad. (…)

- *(…) es necesario definir qué se debe de entender por infraestructura hidráulica, según el numeral 210.1 del artículo 210º del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos aprobado bajo Decreto Supremo 01-2010-AG, prescribe explícitamente que: "Se denomina proyecto de infraestructura hidráulica al conjunto de obras propuestas para la captación, regulación, conducción, distribución y abastecimiento de agua que permitan la satisfacción de las demandas de recursos hídricos para un objeto determinado y dentro de un ámbito definido." En consecuencia, para este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, la instalación de las 12 jaulas flotantes sobre la laguna Choclococha; no supone ejecución de obras hidráulicas, por cuanto dichas jaulas flotantes, tienen otra finalidad, cual es, confinar a una población de peces en un ambiente controlado; empero, igualmente para su ejecución o instalación sobre una fuente o cuerpo de agua; necesita de su correspondiente aprobación por parte de la Autoridad Nacional del Agua, por mandato expreso del artículo 104º de la Ley 29338, Ley de los Recursos Hídricos, el cual prescribe lo siguiente: "**La Autoridad Nacional**, en concordancia con el Consejo de Cuenca, **aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en** los cauces y **cuerpos de agua naturales** y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente (…)." **(La letra negrita y el subrayado es nuestro)**. De ello, se puede advertir la existencia de una prohibición de ejecutar todo tipo de obra; sobre las fuentes de agua, sin previa aprobación por la Autoridad Nacional del Agua, (…) En consecuencia, por reconocimiento expreso de la imputada en sus descargos, de la verificación técnica y de los medios de convicción que obran en el expediente, queda acreditado que la persona jurídica MAR ANDINO PERU S.A.C, es titular y propietario del MODULO 600 en el cual, se construyó (instalo) obras (12 jaulas metálicas con mallas) de tipo transitorio sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, dentro del espejo de agua de la laguna Choclococha, en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L es: 1: Este 491920 m, Norte: 8542333 m, 2: Este: 491806 m, Norte:-8542336 m, 3: Este:- 491866 m, Norte: 8542522 m, 4: Este: 491932 m, Norte: 8542518m, en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna y región Huancavelica, los mismos que lo utiliza para realizar su actividad económica de acuicultura (crianza de truchas), el cual actualmente se encuentra en operación."*
- *"En ese contexto, del análisis del expediente y de los medios de convicción que obran en el mismo, se concluye que, se tiene acreditado que la persona jurídica MAR ANDINO PERU S.A.C, incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 y 3 del artículo 120º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, "utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"; y "la ejecución o modificación de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional" ; concordado con el literal a) y b) del artículo 277º de su Reglamento, aprobado mediante D.S. Nº 001-2010-AG establece que, "usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; y "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública".

4.8 Mediante la Resolución Directoral Nº 0209-2023-ANA-AAA.PA de fecha 03.04.2023, notificada el 28.04.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac resolvió lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1.- Sancionar** a la persona jurídica **MAR ANDINO PERU S.A.C** (…), con una multa de **CUATRO COMA CINCO (4,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes al momento de su cancelación por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 y 3 del artículo 120º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, por "utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"; y por "la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"; concordado con el literal a) y b) del artículo 277º de su Reglamento, aprobado mediante D.S. Nº 001-2010-AG., infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución.*
> *(…)*
> ***ARTÍCULO 3.- Disponer** como Medida Complementaria el cese del uso de agua del MODULO Nº 600 ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L es: 1: Este 491920 m, Norte:8542333 m, 2: Este:491806 m, Norte:8542336 m, 3: Este: 491866 m, Norte: 8542522 m, 4: Este:491932 m, Norte:8542518 m, de la laguna Choclococha (región de Huancavelica) y realice el retiro MODULO Nº 600 (12 jaulas flotantes), hasta que obtenga su licencia otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, para ello se le otorga al infractor el termino de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente que adquiera firmeza la presente resolución, de lo contrario lo deberá realizar el órgano competente en ejecución coactiva.*
> *(…)".*

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9 Con el escrito presentado el 22.05.2023, Mar Andino Perú S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0209-2023-ANA-AAA.PA, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.10 La Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, con el Proveído Nº 1333-2023-ANA-AAA.PA de fecha 20.06.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos; los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI; y, los artículos 4º y 14º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 283-2023-ANA[1].

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado

[1] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[2], razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277º de su reglamento

6.1. El artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos lo siguiente:

> *«1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;*
> *[…]*
> *3. la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;*
> *[…]».*

6.2. Por su parte, el artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que son infracciones en materia de recursos hídricos:

> *a. «Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*
>
> *b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.*
> *[…]».*

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a Mar Andino Perú S.A.C.

6.3. Con la Notificación Nº 0372-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 08.09.2022, recibida el 14.09.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas imputó a Mar Andino Perú S.A.C., las conductas imputadas referidas a utilizar el agua sin contar con el derecho de uso de agua y ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Dichas conductas fueron consideradas por la autoridad como las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277º de su Reglamento.

Posteriormente, con la Resolución Directoral Nº 0209-2023-ANA-AAA.PA, de fecha 03.04.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac sancionó a Mar Andino Perú S.A.C., con una multa de 4.5 UIT, por haber incurrido en las infracciones antes especificadas.

6.4. En la revisión del expediente se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac consideró que la comisión de las conductas infractoras atribuidas a Mar Andino Perú S.A.C., se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:

a) El acta de verificación técnica de campo de fecha 18.04.2022, en la cual se dejó constancia, entre otros, de la existencia del Módulo 600, instalada en la laguna de Choclococha, el cual consta de doce (12) jaulas de 30 m x 30 m y profundidad de 12 m, dispuestos en 2 hileras de 6 jaulas cada hilera. En este módulo se

[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

ANA
Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

observa truchas en fase de engorde.

b) El Informe Técnico Nº 0097-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ, de fecha 08.09.2022, en el cual la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas señaló indica que se ha verificado que sobre el cuerpo de la laguna Choclococha se ha instalado módulos de jaulas flotantes, las cuales vienen usando las aguas de esta laguna con fines acuícolas, precisándose que las jaulas verificadas están en plena producción, recomendando iniciar el procedimiento administrativo sancionador a Mar Andino Perú S.A.C., por usar las aguas sin derecho y ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

c) Las fotografías anexadas en el Informe Técnico Nº 0097-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ:

Foto N° 01 Se aprecia el Módulo 600 perteneciente a la empresa Mar Andino Perú S.A.C.

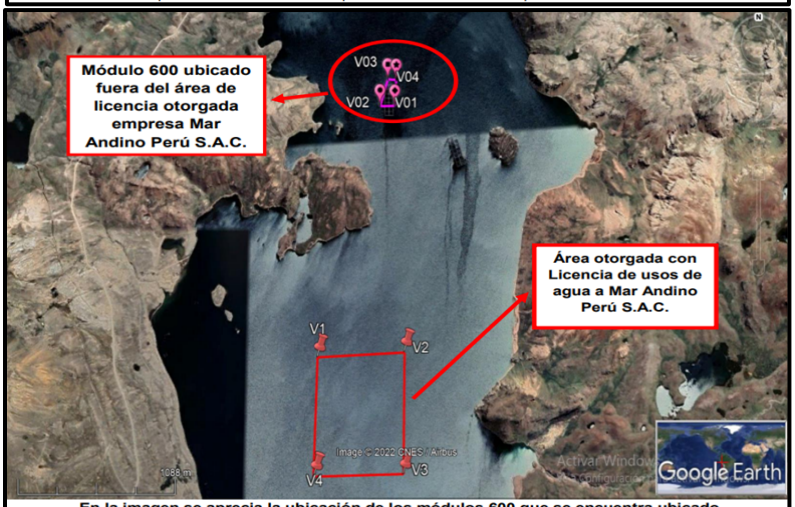

En la imagen se aprecia la ubicación de los módulos 600 que se encuentra ubicado fuera del área que cuenta con Licencia de Uso de Agua otorgada a la empresa Mar Andino Perú S.A.C.

d) El Informe Técnico Nº 0119-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ (Informe Final de Instrucción), mediante el cual el órgano instructor concluyó que: realizada la búsqueda en el Registro Administrativo de Derechos de uso de Agua (RADA), de la Autoridad Nacional del Agua, se encontró que la empresa Mar Andino Perú S.A.C. cuenta con la Resolución Directoral Nº 595-2020-ANA.AAA.PA, de fecha 19.10.2020, con la cual se le otorga licencia de uso de agua superficial no consuntivo con fines acuícolas, para aprovechar las aguas de la laguna Choclococha para la crianza de truchas; sin embargo, el Módulo 600 se encuentra ubicado fuera del área que cuenta con licencia; por lo que corresponde sancionar a la empresa “Mar Andino Perú S.A.C.” por haberse configurado la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277º del su Reglamento.

Respecto del recurso de apelación interpuesto por Mar Andino Perú S.A.C.

6.5. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

6.5.1. La administrada sostiene que el emplazamiento de las jaulas flotantes no supone la ejecución de obras hidráulicas, por lo tanto, en aplicación del principio de predictibilidad, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la ejecución de obras de infraestructura hidráulica.

Añade que, la autoridad instructora en el informe final de instrucción indicó que se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la construcción de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, toda vez que se encuentra dentro del supuesto de excepción establecido en la Resolución Jefatural Nº 107-2021-ANA.

De lo expuesto, se advierte que la apelante se encuentra disconforme con la infracción tipificada en el numeral 3) artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277º de su reglamento, referida a la ejecución de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.2. Al respecto, la correcta subsunción del hecho en el tipo infractor, se encuentra regulado en el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se detalla a continuación:

> «***Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
> *[…]*
> *4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. […]*».

6.5.3. En el presente caso, se imputó a la administrada las conductas referidas a utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua y ejecutar obras en la laguna Choclococha, las cuales configuran infracción en materia de recursos hídricos según los siguientes tipos legales:

i. El numeral 1) artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos establece como infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho y el literal a) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos: *Usar, (…) sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua (…)*:
ii. El numeral 3) artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos establece como infracción en materia de recursos hídricos, la ejecución o modificación de obras sin autorización de la Autoridad Nacional y el literal a) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos *construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública".

6.5.4. En ese sentido, es importante señalar que, este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución Nº 068-2014-ANA/TNRCH[3] ha señalado lo siguiente:

«*Con relación a lo antes indicado este Tribunal considera que una obra hidráulica o infraestructura hidráulica, se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola, en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa. Al respecto hay que hacer la siguiente diferenciación:*

***a) Infraestructura hidráulica**: Es el conjunto de obras hidráulicas comprendidas en el marco de un proyecto hidráulico. La infraestructura hidráulica puede contener varios proyectos y obras hidráulicas.*
***b) Proyecto hidráulico**: Es el conjunto de obras hidráulicas que se construyen con la finalidad de explotar y utilizar los recursos hídricos de una cuenca determinada (fuente) o para la protección de dichos recursos contra los efectos ocasionados por el hombre (antropogénicos, como fallas en diques, explosiones, subdimensionamiento de las obras) o por los fenómenos naturales (inundaciones, deslizamientos, terremotos, volcanes). El proyecto hidráulico consta de varias obras hidráulicas.*
***c) Obra hidráulica**: Es una construcción o instalación técnica y constituye un componente de un proyecto hidráulico, las obras hidráulicas se clasifican por su función […]*»

De igual manera, se ha precisado en la Resolución Nº 1593-2018-ANA/TNRCH[4], respecto a la definición de obras hidráulicas, lo siguiente:

«*Por tanto, la obra hidráulica o infraestructura hidráulica constituye un conjunto de construcciones, instalaciones, conexiones, dispositivos o mecanismos, fijos o movibles, realizados con el propósito de trabajar con el agua, a fin de generar captación, alumbramiento, producción, almacenamiento, regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para los fines de aprovechamiento o de defensa.*»

6.5.5. Ahora bien, en el caso bajo análisis, se aprecia que el órgano instructor verificó en campo que sobre el cauce de la laguna Choclococha se habían colocado jaulas, entre ellas el Módulo 600, con el propósito del aprovechamiento hídrico para el desarrollo de la actividad acuícola; conforme se advierte a continuación:

"TERCERO; nos dirigimos a la ubicación del módulo 600, la cual se aprecia doce jaulas flotantes de características similares al módulo 800.
Registramos su ubicación de los vértices en coordenada UTM WGS 84 ZONA 18L

Vértice	Este (m)	Norte (m)
01	491 920	8 542 333
02	491 806	8 542 336
03	491 866	8 542 522
04	491 932	8 542 518

[3] Véase la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 068-2014. Publicada el 09.06.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_068_exp._082_cut_20506-12_ju_moche_ala_mvc_0_0.pdf
[4] Véase la Resolución N° 1593-2018-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 892-2018. Publicada el 28.09.2018. En: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1593-2018-004.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Precisar que los tres módulos verificados son de la empresa Mar Andino S.A.C. y se encuentran en el cuerpo de agua de la laguna Choclococha y vienen operando en su normalidad".

(…)".

6.5.6. Se advierte que el módulo 600 que se encuentra anclado dentro de la fuente natural de agua denominada laguna Choclococha, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, sirve para el aprovechamiento del recurso hídrico para el desarrollo de la actividad acuícola (crianza de truchas), de manera que, se ha configurado la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277º de su reglamento y por lo cual es razonable que se haya sancionado por dicha infracción.

En ese sentido, las jaulas que se utilizan para la actividad acuícola son obras hidráulicas, por lo que su instalación antes de contar con el título habilitante de uso del agua constituye infracción.

6.5.7. Ahora bien, respecto a la afirmación referida a que la autoridad instructora en el informe final de instrucción indicó que se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la construcción de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, debido a que se encuentra dentro del supuesto de excepción establecido en la Resolución Jefatural Nº 107-2021-ANA.

6.5.8. Al respecto, el numeral 182.2 del artículo 182º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, salvo las excepciones de ley.

En ese sentido, se determina que el Informe Técnico Nº 0127-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ (informe final de instrucción) no posee la condición de vinculante, por lo tanto, no requiere su aplicación obligatoria.

6.5.9. Además, el supuesto de excepción establecido en la Resolución Jefatural Nº 107-2021-ANA, no aplica en el caso de autos, debido a que la administrada solicitó su acogimiento con fecha posterior (08.06.2022) a la inspección ocular (18.04.2022), es decir, que el momento de la verificación de campo, no contaba con una autorización para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica (jaulas flotantes en la laguna Choclococha).

6.5.10. Por lo expuesto, se concluye que la conducta fue subsumida en los tipos legales de manera correcta, no advirtiéndose transgresión alguna a los principios del debido procedimiento, tipicidad y legalidad establecidos en los numerales 1[5]; 2 y 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del

[5] Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
«*Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. *Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*
2. *Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

[…]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Procedimiento Administrativo General.

6.5.11. En ese sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente, debiéndose desestimar el recurso de apelación en este extremo.

6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.6.1. El numeral 12 del artículo 15[6] de la Ley de Recursos Hídricos ha previsto que la Autoridad Nacional del Agua desarrolla acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica.

6.6.2. Asimismo, el artículo 6º de los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento", aprobado con la Resolución Jefatural Nº 235-2018-ANA, establece que: «*La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador […]*».

6.6.3. En ese sentido, la Administración Local de Agua Bajo Pampas - Apurímac, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador[7], realizó de oficio las actuaciones necesarias <u>para el análisis de los hechos</u> recabando información técnica y pruebas que sean relevantes a fin de determinar, la existencia o no de infracciones, así como la responsabilidad del presunto infractor (numeral b) del artículo 7º de la Resolución Jefatural Nº 235-2018-ANA.

6.6.4. De ahí que, en ejercicio de su competencia la Administración Local de Agua Bajo Pampas - Apurímac llevó a cabo el 18.04.2022, una verificación técnica de campo en la laguna Choclococha, situada en el centro poblado del mismo nombre, distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, en la cual verificó lo siguiente:

---

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

[…]»

[6] *"**Artículo 15°. - Funciones de la Autoridad Nacional***
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:
(…)
12. Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;
(…)".

[7] Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.
*"**Artículo 48°. - Funciones de las Administraciones Locales de Agua***
Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:
(…)
*c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como **instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos** y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.*
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Acta de Inspección de fecha 18.04.2022

"TERCERO; nos dirigimos a la ubicación del módulo 600, la cual se aprecia doce jaulas flotantes de características similares al módulo 800.
Registramos su ubicación de los vértices en coordenada UTM WGS 84 ZONA 18L

Vértice	Este (m)	Norte (m)
01	491 920	8 542 333
02	491 806	8 542 336
03	491 866	8 542 522
04	491 932	8 542 518

Precisar que los tres módulos verificados son de la empresa Mar Andino S.A.C. y se encuentran en el cuerpo de agua de la laguna Choclococha y vienen operando en su normalidad".

(…)".

6.6.5. La Administración Local de Agua Bajo Pampas – Apurímac, luego de la verificación técnica de campo, emitió:

a) El Informe Técnico Nº 0097-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ de fecha 08.09.2022 (detallado en el numeral 4.2 de la presente resolución), en el que analizó el resultado de la inspección ocular de fecha 18.04.2022, recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Mar Andino Perú S.A.C.

b) La Notificación Nº 0372-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 08.09.2022, en la que se comunicó a Mar Andino Perú S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los siguientes hechos: por usar las aguas de la Laguna Choclococha con el módulo 600, sin contar con el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277º de su Reglamento, y por ejecutar la instalación una jaula flotante en la Laguna Choclococha: Módulo 600, que consta de 12 jaulas flotantes, cuya dimensión aproximada de cada jaula es de 30 metros de ancho por 30 metros de largo. Estas jaulas están dispuestas en hileras de seis (06) jaulas cada una, subsumiéndolo en la infracción establecida en el numeral 3) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277º de su Reglamento.

c) El Informe Técnico Nº 0119-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ de fecha 07.11.2022 (informe final de instrucción) en el cual se analizó los hechos suscitados durante la etapa instructiva, la normatividad vulnerada, habiendo encontrado responsable a la empresa apelante, y la propuesta de la sanción (detallado en los numerales 4.5 de la presente resolución).

Cabe manifestar que dentro de la evaluación realizada en el informe final de instrucción se ha señalado que *«Se ha verificado que sobre el cuerpo de la laguna Choclococha se ha instalado módulos de jaulas flotantes, las cuales vienen usando las aguas de esta laguna con fines acuícolas, precisándose que las jaulas verificadas están en plena producción. […]*».

6.6.6. Asimismo, en el artículo 8º de los "Lineamientos para la Tramitación del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento", se establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones: Emitir la Resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias; o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado.

6.6.7. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas –Apurímac, en la Resolución Directoral Nº 0209-2023-ANA-AAA.PA de fecha 03.04.2023, en su condición de autoridad sancionadora, sancionó a Mar Andino Perú S.A.C., con una multa de 4.5 UIT, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) y b) del artículo 277º de su Reglamento.

Dentro de la evaluación en la resolución estableció lo siguiente:

- *«(…) Igualmente, se evidencio que en el Modulo 600 se encontraron truchas en fase de engorde, lo que hace concluir que la persona jurídica **MAR ANDINO PERU S.A.C** está desarrollando la actividad acuícola utilizando el agua de la laguna Choclococha para el desarrollo de sus actividades, por declaración de la misma, desde el año 2018. Asimismo, obra en el expediente el registro administrativo de derechos de uso de agua (RADA), de la Autoridad Nacional del Agua, se encontró que la persona jurídica **MAR ANDINO PERU S.A.C (MAPSAC)** no cuenta con licencia de uso de agua superficial con fines acuícolas para el **MODULO Nº 600**. Razón por la cual, estaría desarrollando dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente. (…) la imputada adjunta y acredita que con fecha 08 de junio del 2022 mediante CUT: 94565-2022, ante Autoridad Nacional del Agua, realizo el trámite administrativo de otorgamiento de licencia de uso de agua, sin embargo, dicha solicitud hasta la fecha sigue en trámite. (…) el mero trámite no autoriza al administrado a ejecutar los actos contenidos en la solicitud hasta que la petición se encuentre aceptada y materializada en un acto administrativo (Resolución). Asimismo, es de precisar que el acto administrativo, no tiene efecto retroactivo, ello quiere decir que, son eficaces a partir del día siguiente a su notificación. (…) por todo lo antes desarrollado, queda acreditado que la persona jurídica **MAR ANDINO PERU S.A.C**, cuenta con concesión y es titular del **MÓDULO 600**, localizado dentro del espejo de agua de la laguna Choclococha, en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L es: 1: Este:491920 m, Norte: 8542333 m; 2: Este:491806 m, Norte:8542336m; 3: Este:491866m, Norte:8542522m; 4: Este:491932m, Norte: 8542518m; donde se ha constatado la existencia de doce (12) jaulas flotantes con truchas en fase de engorde, desarrollando de esta manera la actividad económica de acuicultura (crianza de truchas), motivo por el cual, está utilizando el agua de dicha laguna, sin contar con el permiso correspondiente desde el año 2018».*
- *«**La Autoridad Nacional**, en concordancia con el Consejo de Cuenca, **aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales** y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente (…)." (La letra negrita y el subrayado es nuestro). De ello, se puede colegir una prohibición de ejecutar todo tipo de obra sobre las fuentes de agua sin previa aprobación por Autoridad competente, asimismo, la ley no hace distinción alguna al respecto sobre el tipo de obra a ejecutar, por lo que, no podemos distinguir donde la ley no distingue y su transgresión está tipificado como infracción en el literal b) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos, (…) Ahora de la revisión de los cargos (…) se le atribuye a Mar*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Andino Perú S.A.C., a título de cargo lo siguiente, ***"Que, la personería jurídica Mar Andino Perú S.A.C, ha ejecutado la instalación de módulos de jaulas flotantes en la laguna de Choclococha: módulo 600, que consta de doce (12) jaulas flotantes cuya dimensión aproximada de cada jaula es de 30.0 m de ancho, 30.0 m de largo; estas jaulas están dispuestas en dos hileras de seis (06) jaulas cada una, la ubicación de los vértices de este módulo se ubica en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L es: 1: Este-491920 m, Norte:-8542333 m, 2: Este:-491806 m, Norte:-8542336 m, 3: Este:- 491866 m, Norte:- 8542522 m, 4: Este:-491932 m, Norte:-8542518 m.",*** *cuyos hechos se encuentran tipificados en el numeral 3 del artículo 120º de la Ley 29338 - Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal b) del artículo 277º de su Reglamento, (…) de allí que, ejecutar (construir) obras de cualquier tipo (hidráulicas y no hidráulicas) permanentes o transitorias sin la correspondiente autorización sobre las fuentes y/o cuerpos de agua constituye infracción en materia hídrica; debiéndose entender por:* ***Ejecutar****: "acción y efecto de ejecutar",* ***Construir****: "hacer algo utilizando los elementos adecuados" y* ***Obra****: "Cosa hecha o producida por un agente", según la Real Academia de la Lengua Española (RAE). En consecuencia, por reconocimiento expreso de la imputada en sus descargos, de la verificación técnica y de los medios de convicción que obran en el expediente, queda acreditado que la persona jurídica* ***MAR ANDINO PERU S.A.C,*** *es titular y propietario del* ***MODULO 600*** *en el cual, se construyó (instaló) obras (12 jaulas metálicas con mallas) de tipo transitorio sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, dentro del espejo de agua de la laguna Choclococha, en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L es: 1: Este 491920 m, Norte: 8542333 m, 2: Este: 491806 m, Norte:-8542336 m, 3: Este:- 491866 m, Norte: 8542522 m, 4: Este: 491932 m, Norte: 8542518m, en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna y región Huancavelica, los mismos que lo utiliza para realizar su actividad económica de acuicultura (crianza de truchas), el cual actualmente se encuentra en operación».*

6.6.8. Se debe señalar que conforme a lo establecido en los artículos 6º y 8º de los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento", corresponde a las autoridades competentes en el procedimiento administrativo sancionador realizar el análisis de los actuados para determinar si se ha incurrido en infracción en materia hídrica; en el presente caso, se advierte que existe correspondencia entre los hechos verificados en la inspección ocular de fecha 18.04.2022 y la sanción impuesta en la Resolución Directoral Nº 0137-2023-ANA-AAA.PA; habiéndose confirmado durante el desarrollo de todo el procedimiento la transgresión a los numerales 1 y 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y a los literales a) y b) del artículo 277º de su Reglamento, sustentándose en los medios probatorios descritos en el numeral 6.4 de la presente resolución.

6.6.9. Cabe precisar que, al margen del término utilizado durante el procedimiento, conforme con las fotografías tomadas durante la inspección ocular de fecha 18.04.2022 y la imagen satelital plasmada en el literal c) del numeral 6.4 de la presente resolución, se ha determinado que las obras hidráulicas se encuentran dentro de la fuente natural de agua (laguna Choclococha), las mismas que sirven para el aprovechamiento hídrico con fines acuícolas; por lo tanto, se ha configurado las infracciones imputadas a la administrada.

6.6.10. En ese orden de ideas, se evidencia que con la emisión de la Resolución Directoral Nº 0209-2023-ANA-AAA.PA no se ha vulnerado el principio del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

debido procedimiento[8], puesto que el mismo se ha desarrollado siguiendo todas las etapas, respetando en todo momento el derecho de defensa de la administrada, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.7. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.4 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.7.1. Las causales eximentes de la responsabilidad recogidas en el numeral 1 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen condiciones de exoneración de la responsabilidad del infractor respecto de la comisión de las infracciones:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«***Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) ***La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255****.* […]» *(énfasis añadido).*

6.7.2. La administrada alega que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador presentó un expediente con CUT Nº 94565-2022, acogiéndose al procedimiento de formalización de derechos de uso de agua para la obtención de una licencia de uso de agua con fines acuícolas conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 006-2021-MIDAGRI, por lo que señala que dicha conducta constituye un eximente de responsabilidad administrativa.

6.7.3. El artículo 44º de la Ley de Recursos Hídricos establece que, para usar el recurso hídrico, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (licencia, permiso o autorización):

Ley de Recursos Hídricos

*«**Artículo 45.- Clases de derechos de uso de agua***

Los derechos de uso de agua son los siguientes:

1. Licencia de uso.

2. Permiso de uso.

---

[8] *"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***

(…)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(…)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

3. Autorización de uso de agua.».

Por lo tanto, su inobservancia conlleva a la infracción de usar agua sin el correspondiente derecho de uso, conforme se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277º de su Reglamento.

6.7.4. De la revisión del expediente se verifica que, hasta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la administrada no contaba con un derecho de uso de agua que le permita el aprovechamiento de las aguas de la laguna Choclococha respecto del Módulo 600 en la cual realiza la crianza de truchas, por lo cual se ha configurado la infracción indicada en el numeral precedente.

6.7.5. En ese sentido, corresponde puntualizar que la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua no constituye un derecho que permita el uso legal del recurso hídrico, por lo tanto, se determina que la sola presentación de la solicitud no implica per se el otorgamiento de la licencia solicitada, teniendo en cuenta que, al no ser un procedimiento de aprobación automática, requiere necesariamente, una evaluación y análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento, por parte de la autoridad; de modo que, al no haber demostrado la impugnante que cuenta con un título habilitante antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador que le permita el aprovechamiento del recurso hídrico, no se ha configurado la eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionada con la subsanación voluntaria del posible sancionado.

6.7.6. Sobre el particular, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac en la resolución respecto a la subsanación voluntaria solicitada por la apelante ha señalado:

> ***«****[…] en el presente caso, queda acreditado que la persona jurídica* ***MAR ANDINO PERU S.A.C*** *inicio el trámite administrativo de otorgamiento de licencia de uso de agua en fecha 08 de junio del 2022 mediante CUT : 94565-2022 ante Autoridad Nacional del Agua, esto es, antes de la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador notificado válidamente el 14 de septiembre del 2022, por lo que, se cumple con el criterio de temporalidad para que regularice su condición legal, empero, por la naturaleza de la infracción; es necesario analizar si el hecho de iniciar el trámite ante la Autoridad Nacional del Agua, constituye circunstancia eximente de responsabilidad. Al respecto, para que un hecho pueda constituir circunstancia eximente de responsabilidad, según el ordenamiento jurídico peruano, se tiene que, se deben de cumplir dos condiciones: a)* ***subsanación formal****, consiste en comunicar a la Administración ciertas situaciones relevantes, las cuales, si cumplen ciertos requisitos, son aprobadas en "****vía de regularización"*** *por la Autoridad correspondiente; b)* ***Subsanación material****, se dirige a* ***"un hacer"****, a fin de retrotraer las cosas al estado anterior, (…). De ello se desprende que, el infractor deba cesar la conducta infractora y remediar sus efectos, para que finalmente se restituya la vigencia del bien jurídico protegido (agua); dicho de otro modo, que la persona jurídica* ***MAR ANDINO PERU S.A.C*** *con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, muy aparte de iniciar el trámite administrativo ante la Autoridad Nacional del Agua, deba de cesar la operación de sus actividades, ello implica que, realice el retiro voluntario del Módulo Nº 600 (12 jaulas flotantes) del espejo de la laguna Choclococha; y en caso haya generado algún efecto negativo sobre dicho cuerpo de agua, remedie el mismo.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

De ese modo, dichas acciones constituirían circunstancia eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. En consecuencia, se anularía la comisión de la acción antijurídica en materia hídrica. No obstante, de las pruebas y descargos que obran en el expediente se tiene que la persona jurídica ***MAR ANDINO PERU S.A.C,*** *realizo el hecho de la subsanación formal, empero, de la revisión de los medios de convicción que obran en ella, se tiene que no realizó la subsanación material del hecho dirigido a "el hacer". Por ende, el hecho de iniciar el trámite administrativo ante la Autoridad Nacional del Agua, por sí solo, no puede ser considerado como eximente de responsabilidad, empero, será considerado en el presente caso como circunstancia atenuante de responsabilidad […]».*

6.7.7. El análisis demuestra la existencia de motivación sobre el aspecto relevante que justifica el acto administrativo en dicho extremo (análisis de la alegación de subsanación voluntaria), conforme se encuentra establecido en el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

> «***Artículo 6º. Motivación del acto administrativo***
> *6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".*

6.7.8. Por lo expuesto, no corresponde acoger el argumento planteado en este extremo del recurso de apelación.

6.8. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.5 de la presente resolución, se realiza el siguiente análisis:

6.8.1. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se establece de manera obligatoria que, para la calificación de las infracciones, la autoridad administrativa del agua debe aplicar los criterios establecidos en su numeral 278.2 del artículo 278º:

> «***Artículo 278º. Calificación de las infracciones***
> […]
> *278.2. Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:*
>
> *a. La afectación o riesgo a la salud de la población;*
> *b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;*
> *c. La gravedad de los daños generados;*
> *d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;*
> *e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;*
> *f. Reincidencia; y,*
> *g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados*».

Por tanto, la Autoridad Nacional del Agua debe aplicar los criterios de calificación regulados en el numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

6.8.2. En la Resolución Directoral Nº 0209-2023-ANA-AAA.PA, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac estableció lo siguiente:

«[…]
En consecuencia, corresponde determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248º de la Ley Nº 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción"; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, previamente se deberá calificar la infracción cometida, la que de conformidad del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, previamente, consideraremos, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278º del citado reglamento, los siguientes criterios: ***a. La afectación o riesgo a la salud de la población.*** *- No se ha podido identificar la afectación a la salud de la población****; b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. -*** *El uso de agua para el desarrollo de su actividad acuícola, ha generado ingresos económicos al administrado, teniendo en cuenta que la actividad que realiza es la producción de truchas es a gran escala, puesto que se trata de 12 jaulas que están operativas desde el año 2018, por cuanto, es evidente que la imputada ha obtenido beneficios económicos durante más de 60 meses; c****. La gravedad de los daños generados. -*** *No se ha evidenciado;* ***d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.-*** *Como circunstancia agravante, la Persona Jurídica de* ***MAR ANDINO PERU S.A.C*** *obtuvo un beneficio desde el 2018, por más de 60 meses, por cuanto pudo actuar de manera distinta, es decir, conforme a la obligación legal establecida, porque su Gerente General****,*** *tuvo conocimiento en el año 2019, que utilizar el agua sin la correspondiente autorización es un hecho prohibido y constituye infracción en materia hídrica, por ende, se concluye que se actuó de manera intencional (dolo directo)****;*** *asimismo, como circunstancia atenuante se tiene que inicio el trámite ante la Autoridad Nacional del Agua para obtener su Licencia de uso de agua****; e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente. -*** *De acuerdo a la legislación vigente (no se tiene probado los impactos negativos que habría generado el hecho imputado);* ***f. Reincidencia. -*** *No se tiene evidencia de una sanción contra la empresa* ***MAR ANDINO PERU S.A.C, g. costos en que incurra el Estado para atender los daños generados. -*** *A la fecha no se ha generado gastos al Estado.*

Que, como resultado del análisis realizado en el considerando anterior, se concluye que las conductas realizadas por la persona jurídica ***MAR ANDINO PERU S.A.C*** *(…), deben ser calificadas como* ***GRAVE****, por lo que en aplicación del numeral 279.2 del artículo 279º y de numeral 280.1 del artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo Nº 023-2014-MINAGRI, correspondiéndole una Sanción Administrativa de Multa, ascendente a* ***CUATRO COMA CINCO (4,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)*** *vigentes al momento de su cancelación, conforme a la recomendación realizada por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas y, como Medida Complementaria el cese del uso de agua del MODULO Nº 600 ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L es: 1: Este 491920 m, Norte:8542333 m, 2: Este:491806 m, Norte:8542336 m, 3: Este: 491866 m, Norte: 8542522 m, 4: Este:491932 m, Norte:8542518 m, de la laguna Choclococha (región de Huancavelica) y realice el retiro MODULO Nº 600 (12 jaulas flotantes), hasta que obtenga su licencia otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, para ello se le otorga al infractor el termino de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente que adquiera firmeza la presente resolución, de lo contrario lo deberá realizar el órgano competente en ejecución coactiva.]».

6.8.3. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac aplicó, en la resolución impugnada los criterios de calificación previstos en el numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se encuentra previsto.

6.8.4. Por lo tanto, los argumentos del apelante no comprueban que la resolución apelada resulte arbitraria o abusiva, pues ha sido emitida en observancia del Principio de Legalidad[9].

6.9. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.6 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.9.1. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, en el artículo 3º de la Resolución Directoral Nº 0209-2023-ANA-AAA.PA, dispuso:

«***ARTÍCULO 3.- Disponer*** *como Medida Complementaria el cese del uso de agua del MODULO Nº 600 ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L es: 1: Este 491920 m, Norte:8542333 m, 2: Este:491806 m, Norte:8542336 m, 3: Este: 491866 m, Norte: 8542522 m, 4: Este:491932 m, Norte:8542518 m, de la laguna Choclococha (región de Huancavelica) y realice el retiro MODULO Nº 600 (12 jaulas flotantes), hasta que obtenga su licencia otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, para ello se le otorga al infractor el termino de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente que adquiera firmeza la presente resolución, de lo contrario lo deberá realizar el órgano competente en ejecución coactiva.*

6.9.2. Sin embargo, en la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, se verifica que en el procedimiento signado con el CUT 94565-2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas ha emitido la Resolución Administrativa Nº 0453-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 28.09.2023, mediante la cual otorgó una licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines acuícolas en vías de formalización, para el desarrollo de la actividad acuícola de la categoría Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), a favor de Mar Andino Perú S.A.C., por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la medida complementaria impuesta en la resolución apelada.

6.10. Conforme a lo expuesto, ha quedado demostrado la responsabilidad de la impugnante en la comisión de la infracción referida al uso de las aguas de la laguna Choclococha sin contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y por la ejecución de la instalación módulos de jaulas flotante en la laguna Choclococha sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277º de su Reglamento.

---

[9] Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
«*Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

6.11. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por Mar Andino Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 0209-2023-ANA-AAA.PA y se deja sin efecto la medida complementaria dispuesta en el Artículo 3º de la resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 0277-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.03.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Mar Andino Perú S.A.C., contra la Resolución Directoral Nº 0209-2023-ANA-AAA.PA.

2°.- DEJAR SIN EFECTO la medida complementaria dispuesta en el Artículo 3º de la Resolución Directoral Nº 0209-2023-ANA-AAA.PA.

3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E9D7D27